

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-871/2017

**ACTORA:** MARTHA ELENA MEJÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**TERCEROS INTERESADOS:** JOSÉ  
ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ Y  
ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, por la que **se confirma**, en la parte controvertida, el acuerdo INE/CG431/2017, emitido por el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral*<sup>1</sup> por el que se aprobó la designación, entre otros, de la Consejera y los Consejeros Electorales, integrantes del órgano superior de dirección del organismo público electoral del Estado de Morelos.

---

<sup>1</sup> En adelante, *Consejo General*.

## I. ANTECEDENTES

### **1. Acuerdo INE/CG28/2017. Modificaciones al Reglamento.**

El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el *Consejo General* emitió el acuerdo INE/CG28/2017, por el cual aprobó modificaciones al *Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales*<sup>2</sup>.

**2. Acuerdo INE/CG56/2017. Convocatorias.** El siete de marzo de dos mil diecisiete, el *Consejo General* emitió el acuerdo INE/CG56/2017, por el cual aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

**3. Acuerdo INE/CG94/2017. Lineamientos para ensayo presencial.** En sesión de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el *Consejo General* emitió el acuerdo INE/CG94/2017, por el cual aprobó los Lineamientos para la evaluación del ensayo presencial que presentarían los aspirantes a Consejeros y Consejeras Electorales de las mencionadas entidades federativas.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, *Reglamento*.

**4. Acuerdo INE/CG180/2017. Criterios para valoración curricular y entrevista.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el *Consejo General* emitió el acuerdo INE/CG180/2017, por el que se emitieron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de esas entidades federativas.

**5. Sentencias de la Sala Superior.** El veintidós de junio de dos mil diecisiete, esta Sala Superior dictó sentencia, por una parte, en el recurso de apelación SUP-RAP-89/2017 y sus acumulados, por la cual modificó el acuerdo INE/CG28/2017, relativo a las reformas al *Reglamento*; así como la diversa sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2017 y su acumulado, por la cual modificó el acuerdo INE/CG56/2017, por el cual se emitieron las aludidas convocatorias para la designación de Consejeros y Consejeras Electorales.

**6. Acuerdos INE/CG218/2017 e INE/CG219/2017, en cumplimiento de sentencias.** El catorce de julio de dos mil diecisiete, el *Consejo General*, a fin de dar cumplimiento a las sentencias precisadas en el apartado que antecede, emitió los acuerdos INE/CG218/2017 e INE/CG219/2017, por los cuales modificó, respectivamente, los diversos acuerdos por los cuales aprobó las modificaciones al *Reglamento* y emitió las Convocatorias para la designación de Consejeros y Consejeras Electorales en las mencionadas entidades federativas.

**7. Dictamen de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la *Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales*<sup>3</sup> del Instituto Nacional Electoral emitió el *Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de la y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejera y Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.*

**8. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria de doce de septiembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General* emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG431/2017, por el que aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Electorales de diversas entidades federativas, entre éstas, del Estado de Morelos.

**9. Juicio ciudadano.** El diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, Martha Elena Mejía, en su calidad de participante en el mencionado procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Electorales presentó, ante el *Tribunal Electoral del Estado de Morelos*<sup>4</sup>, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**10. Recepción en Sala Superior.** El mismo día diecisiete de ese mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

---

<sup>3</sup> En adelante, *Comisión de Vinculación*.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, *Tribunal local*.

Superior el oficio **TEEM/MP/FHD/537-17**, mediante el cual, el Magistrado Presidente del *Tribunal local* remitió la demanda del juicio ciudadano promovido por Martha Elena Mejía.

**11. Integración de expediente y turno.** Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-871/2017 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*<sup>5</sup>; asimismo requirió al *Consejo General* realizar el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de ese ordenamiento jurídico.

**12. Radicación.** El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

**13. Constancias de trámite.** Cumplido el trámite correspondiente, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario del *Consejo General* remitió, mediante oficio **INE/SCG/2557/2017**, el expediente identificado con la clave **INE-JTG/602/2017**, integrado con motivo del juicio ciudadano mencionado en el apartado 9 (nueve) antecede, con sus anexos, así como el informe circunstanciado.

**14. Comparecencia de terceros interesados.** De las constancias de autos se advierte que, durante la tramitación del

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, *Ley de Medios*.

juicio ciudadano, al rubro identificado, comparecieron como terceros interesados José Enrique Pérez Rodríguez y Alfredo Javier Arias Casas.

**15. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>6</sup>; 184, 185, 186 fracción III incisos a) y c) y, 189 fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*<sup>7</sup>, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1 inciso a), de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de controvertir un acuerdo del *Consejo General*, órgano central del *Instituto Nacional Electoral*<sup>8</sup>, por el cual designó entre otros a la Consejera y los Consejeros

---

<sup>6</sup> En adelante, *Constitución federal*.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, *INE*.

Electorales del órgano superior de dirección del *Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana*<sup>9</sup>.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2009, emitida por esta Sala Superior, con el rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**<sup>10</sup>

**SEGUNDA. Precisión sobre autoridad responsable.** Si bien la demandante señala como autoridad responsable, en una parte de su ocurso, al Consejo General del *INE* y en diverso apartado atribuye el acto controvertido al Consejo Estatal Electoral del *Instituto Morelense*, de la lectura integral de su escrito de demanda se advierte, de manera indubitable, que la determinación que controvierte ha sido emitida por el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral*, razón por la cual sólo se tiene como responsable a ese órgano superior del *INE*.

**TERCERA. Requisitos de procedibilidad.** Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente:

---

<sup>9</sup> En adelante, *Instituto local* o *Instituto Morelense*.

<sup>10</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, pp. 196-197.

**1. Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque en la demanda presentada se hace constar el nombre y firma de la enjuiciante, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación y, ofrece y aporta pruebas.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues el demandante controvierte un acuerdo del *Consejo General* responsable emitido el doce de septiembre de dos mil diecisiete, del que manifiesta que tuvo conocimiento el inmediato día **quince de septiembre**, sin que la autoridad responsable haga valer como causa de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda, o exista en autos constancia alguna que acredite que tuvo conocimiento en fecha diversa.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve fue presentado, ante el *Tribunal local*, el **diecisiete de septiembre** de dos mil diecisiete y el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, resulta evidente su oportunidad, al estar transcurriendo en ese momento el plazo legal para impugnar.

**3. Legitimación.** El medio de impugnación se promueve por parte legítima, dado que la actora es una ciudadana que promueve por su propio derecho.

**CUARTA. Terceros interesados.** Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la *Ley Orgánica*; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se tiene con la calidad de **terceros interesados**, en el juicio que se resuelve, a José Enrique Pérez Rodríguez y Alfredo Javier Arias Casas, quienes comparecen en su carácter de Consejeros Electorales del *Instituto Morelense*, designados mediante el acuerdo controvertido.

**1. Escrito de comparecencia.** El escrito común de comparecencia cumple los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual los comparecientes señalan su nombre, expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de la actora porque, en su concepto, debe prevalecer el acuerdo impugnado y, asientan su firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

**2. Oportunidad.** El escrito de comparecencia como terceros interesados fue presentado, ante el *Consejo General*, dentro del **plazo legal** de setenta y dos horas, lo cual se acredita con las constancias correspondientes que obran en autos<sup>11</sup>.

**QUINTA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada, en el juicio ciudadano precisado en el preámbulo de esta sentencia, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, por ser su examen preferente, de conformidad con

---

<sup>11</sup> Consultables en el expediente principal del juicio al rubro identificado.

lo previsto en los artículos 1 y 19, de la *Ley de Medios*, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

Del escrito de comparecencia de los terceros interesados en el juicio ciudadano identificado al rubro, se advierte que invocan como causales de improcedencia, que la ahora demandante no agotó las instancias previas ni ejerció las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente vulnerado, así como su falta de interés jurídico.

***1. Falta de definitividad y de ejercer las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer su derecho***

Los terceros interesados argumentan que la promovente debió agotar, antes de acudir al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias previas para la impugnación del acto que aduce le causa agravios pues, desde su perspectiva, la promovente, en términos del artículo 80, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, debió agotar previamente los recursos de “revisión y/o apelación”, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 34, 40 y demás aplicables, de la mencionada *Ley*.

Argumentan que la ahora demandante contó con tiempo suficiente para agotar los medios de impugnación correspondientes, toda vez que el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras electorales se llevó por etapas, siendo la primera de ellas la relativa a la

“verificación de los requisitos legales” de los aspirantes, por lo que, señalan, que una vez que la enjuiciante tuvo conocimiento de que ellos acreditaron esa etapa, debió promover el recurso legal correspondiente, lo cual, argumentan, se repitió respecto el correspondiente Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección, emitido el seis de septiembre de dos mil diecisiete por la *Comisión de Vinculación*.

A partir de esos elementos, sostienen que la demandante no agotó las instancias previas, ni realizó las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

A juicio de esta Sala Superior, la causal de improcedencia es infundada, en primer lugar, al tener en consideración que lo controvertido por la demandante es el acuerdo INE/CG431/2017, emitido por el Consejo General del *INE*, por el que aprobó, entre otras, la designación de una Consejera y dos Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del *Instituto Morelense*, acto respecto del cual, en la normativa aplicable no se prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual esa determinación pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

Por otra parte, se tiene en cuenta que los actos previos a la designación de la Consejera y los Consejeros electorales

integrantes del órgano superior de dirección del mencionado *Instituto local*, no le deparaban afectación directa a la ahora demandante, dado que, como se advierte de autos, acreditó las diversas fases del citado procedimiento hasta la etapa de valoración curricular y entrevista, previos a la emisión del dictamen emitido por la *Comisión de Vinculación*, el seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Tampoco asiste razón a los terceros interesados cuando argumentan que la ahora demandante debió controvertir previamente el aludido *Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de la y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejera y Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana*.

Lo anterior, dado que el citado dictamen estaba aún supeditado a la determinación del Consejo General del INE para su aprobación, lo que aconteció al emitir el acuerdo INE/CG431/2017, ahora controvertido.

## ***2. Falta de interés jurídico***

Al respecto, los terceros interesados argumentan que el juicio es improcedente, porque desde su perspectiva, el acuerdo controvertido en el cual se les designa como Consejeros Electorales no causa perjuicio alguno a la ahora demandante, pues no acredita que de no haber sido designados ellos, la

promovente habría sido designada para desempeñar el cargo, máxime que atendiendo a principio de paridad de género el Consejo General designó a dos Consejeros y una Consejera, tomando en consideración que una Consejera y dos Consejeros concluyen el encargo.

Para este órgano jurisdiccional, es infundada la causal de improcedencia que hacen valer los terceros interesados, toda vez que Martha Elena Mejía, ahora demandante, como se ha precisado, controvierte del *Consejo General* el acuerdo por el cual fueron designados una Consejera y dos Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del *Instituto Morelense*, el cual da fin al procedimiento de selección en el que participó la ahora demandante hasta la etapa previa a la designación.

Al respecto, la enjuiciante aduce que el acto impugnado es contrario a Derecho, en razón de la inelegibilidad de los dos Consejeros designados, por lo que pretende que se revoque ese acuerdo a fin de que se haga una nueva designación de Consejeros; de ahí que con independencia de que le asista o no la razón, tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.

**SEXTA. Síntesis de conceptos de agravio.** En el escrito de demanda, Martha Elena Mejía señala diversos conceptos de agravio relacionados a la elegibilidad de José Enrique Pérez Rodríguez y Alfredo Javier Arias Casas, designados como Consejeros Electorales del *Instituto Morelense*.

La demandante argumenta que le causa agravio el acuerdo emitido por el *Consejo General*, toda vez que ha vulnerado el principio constitucional de imparcialidad, al no establecer o mencionar el procedimiento para implementar criterios respecto a la afinidad política de los aspirantes con los partidos políticos, siendo que no es suficiente el conocimiento jurídico electoral, dado que se debe privilegiar el principio de imparcialidad para poder ocupar el cargo conferido.

Señala que al designar a Enrique Pérez Rodríguez y Alfredo Javier Arias Casas, como integrantes del Consejo Estatal Electoral del *Instituto Morelense*, sin haber hecho un análisis adecuado de la afinidad política con la que cuentan los designados, trae como consecuencia que en el proceso electoral local se cree un ambiente de inseguridad política y se perciba la ilegitimidad y parcialidad con la que se actuaría por parte del Instituto local.

Argumenta que le causa agravio que el *Consejo General* dejó de observar que José Enrique Pérez Rodríguez tiene una evidente afinidad política con el Partido Acción Nacional<sup>12</sup>, ya que desde el año dos mil quince trabajó con el ahora diputado local por el ese partido político, Alberto Mojica Linares, por lo que fue dado de alta en la nómina del Congreso del Estado de Morelos el primero de septiembre de ese año, como asesor y después, como analista administrativo, cargos desarrollados con el diputado local.

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo, *PAN*.

Para la demandante, por esa circunstancia, José Enrique Pérez Rodríguez no cumple el principio de imparcialidad para ser Consejero Electoral del *Instituto local*, pues desde su perspectiva tiene una estrecha vinculación y relación política con el *PAN*, “situación que llevaría a que actúe bajo el yugo de ese partido político en su encargo”.

Asimismo, señala que no cumple los requisitos de elegibilidad establecidos en el *Reglamento*, en el artículo 9, párrafo 1, inciso j).

Sustenta su afirmación en el hecho de que el nueve de diciembre de dos mil quince, la Junta Política y de Gobierno presentó al Pleno del Congreso del Estado, Propuesta de Acuerdo Parlamentario por el que se *PROPONE A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, DE LA LEY DEL FONDO PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS*, en el que la Junta Política y de Gobierno, órgano político del Congreso del Estado de Morelos, propuso en sesión celebrada el siete de diciembre de dos mil quince y los integrantes del Pleno eligieron a los candidatos a ocupar el cargo de Consejero Presidente y Consejeros.

Asimismo, señala que el treinta de diciembre de ese año se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno de ese Estado, el Acuerdo Parlamentario por el que se designó entre otros, a José Enrique Pérez Rodríguez, como Consejero del Consejo de Administración del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, para el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

En este orden de ideas, para la demandante, el cargo de Consejero del Consejo de Administración del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, para el cual fue designado José Enrique Pérez Rodríguez se debe equiparar a aquellos que se describen en el artículo 9, párrafo 1, inciso j) del aludido *Reglamento*.

Además, argumenta que la designación que hizo el Congreso del Estado, a propuesta de la Junta Política es una designación meramente política donde no hubo convocatoria ni concurso alguno sino que los partidos políticos, a través de sus diputados se repartieron cada uno de los cargos a ocupar en la conformación del Consejo referido, por lo que, desde su perspectiva, es obvio que José Enrique Pérez Rodríguez debe favores políticos, más aún cuando la iniciativa de ley por la que se crea el *Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos* fue hecha por el diputado Alberto Mojica Linares, jefe de José Enrique Pérez Rodríguez, de quien fue su asesor en la actual legislatura.

Por otra parte, la demandante señala que Alfredo Javier Arias Casas es inelegible al cargo de Consejero Electoral, por haber ocupado el cargo de encargado de despacho de la Dirección General de Administración de la Auditoría Superior de Fiscalización, donde obtuvo su nombramiento oficial el catorce de mayo de dos mil quince y, al haberse desempeñado como Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría, de dos mil doce a dos mil quince.

Argumenta que el cargo de Director se equipara a un cargo de secretario o subsecretario de gobierno, u oficial mayor, por el hecho de manejar recursos públicos y decidir sobre el uso y destino de ellos, tal como lo establece el artículo 50, fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, situación que lleva a que Alfredo Javier Arias deba favores políticos a las fuerzas políticas que lo impulsaron al cargo que ejerció, lo que traería que en el proceso electoral local se desempeñe con parcialidad por alguno de los partidos políticos que votaron a favor en su designación.

En este orden de ideas, la enjuiciante argumenta que si José Alfredo Arias Casas fue designado como Titular de la Unidad General de Administración durante el periodo de 2012-2015, no han transcurrido los cuatro años para poder ser designado como Consejero Electoral, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso j), del *Reglamento*.

Asimismo, señala que con la designación de Javier Arias Casas se vulnera el principio de imparcialidad, dado que tiene una

relación directa con el *Partido de la Revolución Democrática*<sup>13</sup>, respecto de lo cual señala que en el acuerdo ACU-CPN-013/2014, de la Comisión Política Nacional de ese partido político, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de aspirantes para participar en la integración de la Comisión de Afiliación, la Comisión Electoral, ambas dependientes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Jurisdiccional, de la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional, de la Comisión de Vigilancia y Ética, así como del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, todas del *PRD*, se puede observar que fue admitida la solicitud de Alfredo Javier Arias Casas.

## **SÉPTIMA. Estudio del fondo del asunto**

**I. Consideraciones del Consejo General.** Es pertinente, a efecto de resolver la cuestión planteada, señalar las consideraciones que sustentan la determinación del *Consejo General* al emitir el acuerdo, en la parte controvertida.

A fin de dar cumplimiento a sus atribuciones en materia de designación de las y los integrantes de los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales, el *Consejo General* implementó el procedimiento de selección y designación para ocupar las vacantes de Consejeras y Consejeros Electorales que se deberían cubrir, entre otros, en el *Instituto Morelense*, a partir del primero de octubre de dos mil

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente, *PRD*.

diecisiete. Así, al emitir la resolución controvertida, la responsable tuvo en cuenta los siguientes aspectos.

*Convocatoria pública*

Se consideró que, en cumplimiento a la normatividad aplicable, el catorce de julio de dos mil diecisiete, ese *Consejo General* emitió el Acuerdo INE/CG218/2017, por el que se modificó el Acuerdo INE/CG56/2017 mediante el cual se aprobaron las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-105/2017 y SUP-RAP-109/2017, acumulados.

*Registro de aspirantes*

El registro de las y los aspirantes para la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los mencionados Organismos Públicos Locales, se llevó a cabo del ocho al diez y del trece al quince de marzo de dos mil diecisiete, y la recepción de las solicitudes se efectuó en las Juntas Local y Distritales Ejecutivas de las citadas entidades federativas, así como en la Secretaría Ejecutiva del *INE*, en atención a lo

## **SUP-JDC-871/2017**

previsto en las Bases Primera y Quinta de las Convocatorias aprobadas.

### *Verificación de los requisitos legales*

Al respecto, se consideró que la *Comisión de Vinculación* dispuso grupos de trabajo para la revisión de los expedientes digitales de las y los aspirantes registrados y, el cuatro de abril de dos mil diecisiete, emitió el Acuerdo INE/CVOPL/001/2017 por el que se aprobó el número de aspirantes que cumplieron los requisitos legales y accedieron a la etapa de examen de conocimientos.

### *Examen de conocimientos*

El ocho de abril de dos mil diecisiete, en atención a lo que establece la Base Séptima, numeral 3 de las Convocatorias, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos en las entidades federativas con procedimiento de designación a 1,495 aspirantes. Para llevar a cabo la aplicación del examen de conocimientos se habilitó una sede en cada una de las dieciocho entidades federativas, principalmente en instituciones educativas.

### *Ensayo presencial*

Se consideró que acorde con lo que se estableció en la Base Séptima, numeral 4 de las Convocatorias, se determinó que las y los aspirantes que acreditaran la etapa de examen de

conocimientos, presentarían un ensayo de manera presencial, cuyos resultados se publicarían en el portal del *INE* en listas diferenciadas de acuerdo con lo siguiente: a) Nombre y calificación de las aspirantes mujeres con Dictamen de ensayo idóneo; b) Nombre y calificación de los aspirantes hombres con Dictamen de ensayo idóneo, y c) Folio y calificación de las y los aspirantes con Dictamen de ensayo no idóneo.

Asimismo, fue considerado que, de conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 3 de las Convocatorias aprobadas, el “COLEGIO DE MÉXICO” (COLMEX), la institución encargada de evaluar los ensayos presenciales, programó su aplicación el trece de mayo de dos mil diecisiete y, el nueve de junio, esa institución hizo entrega de los resultados de la evaluación del ensayo presencial de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en las entidades con procedimiento de designación, entre éstas, el Estado de Morelos.

El mismo nueve de junio, se publicaron en el portal electrónico del *INE*, los nombres de las y los aspirantes que accederían a la etapa de entrevista y valoración curricular.

#### *Observaciones de los partidos políticos*

Del nueve al doce de junio, en cumplimiento de la Base Séptima, numeral 4 de la Convocatoria, y a lo establecido en el

artículo 23 del *Reglamento*, el Presidente de la *Comisión de Vinculación* remitió a las representaciones de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General, los nombres de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular para que presentaran por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes, ante la misma Comisión, las observaciones y comentarios que consideraran convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes.

#### *Valoración curricular y entrevista*

De conformidad con el artículo 21, párrafos 1 y 2, del *Reglamento*, y a lo señalado en la Base Séptima, numeral 5 de las Convocatorias, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa a la que podrán acceder las y los aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como idóneo. Asimismo, señala que la evaluación de esta etapa estará a cargo de las y los Consejeros Electorales del *Consejo General*.

Para esa etapa fueron programados las y los aspirantes cuyo ensayo presencial fue calificado como “idóneo”, incluyendo aquellos aspirantes que con motivo del desahogo de la diligencia de revisión se modificó el sentido de la calificación de su ensayo presencial a “idóneo”, por lo que se les permitió pasar a la siguiente etapa del procedimiento de designación

De tal manera que, en la etapa de valoración curricular y entrevista, se identificara que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuente con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.

Así, mediante Acuerdo INE/CVOPL/002/2017 la *Comisión de Vinculación* aprobó la conformación de tres grupos integrados por el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del *Consejo General* del *INE* para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista.

Una vez conformados los grupos de Consejeros Electorales, el catorce de julio de dos mil diecisiete, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo INE/CG219/2017, por el que se modificó el Acuerdo INE/CG180/2017 por el cual se emitieron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa, en el procedimiento de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las mencionadas entidades federativas.

Las entrevistas a las y los aspirantes que accedieron a esta etapa, se llevaron a cabo del catorce al diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en las oficinas centrales del *INE*; las cuales fueron grabadas en video, además de ser transmitidas en tiempo real en el portal de Internet de ese Instituto [www.ine.mx](http://www.ine.mx), lo anterior de conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 5, de las Convocatorias respectivas.

Expuesto lo anterior, el *Consejo General*, tuvo en consideración que después de valorar la idoneidad de las y los aspirantes en forma individual y posteriormente en un análisis integral realizados por la *Comisión de Vinculación*, respecto de las ciudadanas y ciudadanos que se precisan en los dictámenes que como Anexos 1 al 18, forman parte del acuerdo emitido, concluyó que cuentan con el perfil necesario para integrar el órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales de las entidades antes referidas, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos legales; haber aprobado la etapa del examen de conocimientos en materia electoral; haber obtenido un Dictamen idóneo en la valoración del ensayo presencial, haber acudido a la etapa de entrevista y valoración curricular y tener la trayectoria necesaria para desempeñar dichos cargos.

En particular respecto de la Consejera y Consejeros designados para el órgano superior de dirección del *Instituto Morelense*, entre los anexos aprobados por el Consejo General mediante el acuerdo impugnado, se encuentra el correspondiente *Dictamen Individual y la valoración integral de las y el aspirantes que realizó la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales*, que como Anexo 9 forma parte del acuerdo emitido, en donde se detallan las calificaciones obtenidas por esos aspirantes en cada una de las etapas, así como los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para ejercer el cargo propuesto.

En suma, se considera que tales aspirantes cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad y son idóneos por los siguientes motivos:

- Cuentan, como mínimo, con los estudios de nivel licenciatura en distintas disciplinas. Lo que evidencia que cuentan con el nivel profesional que se requiere.
- Tienen los conocimientos suficientes en materia electoral que se requieren para el desempeño del cargo, lo que se demostró con los resultados que obtuvieron en el examen de conocimientos en materia electoral que aplicó el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C.
- Poseen la capacidad para integrar el órgano superior de dirección del Organismo Público Local de esa entidad federativa, en virtud de que demostraron contar con los conocimientos, poseer las aptitudes y el potencial para desempeñarse como Consejera y Consejeros Electorales.
- Tanto en el expediente que obra en poder de esa autoridad electoral nacional, como del resultado de las entrevistas y valoración curricular, se desprende que su actuación como Consejera y Consejeros Electorales deberá estar apegada a los principios rectores de la función electoral.

- No están impedidos para desempeñar el cargo ya que, además de haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, haber acreditado todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección, no cuentan con alguna pena o sanción que los inhabilite para el desempeño del cargo.

En este orden de ideas, el *Consejo General*, por mayoría de votos, aprobó mediante el acuerdo impugnado, los dictámenes con los que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos para ser designados como Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de diversas entidades federativas, entre éstas, el Estado de Morelos.

A partir de los elementos expuestos, para integrar el órgano superior de dirección del *Instituto Morelense* se aprobó lo siguiente:

[...]

**1.9. Morelos** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 9)

Nombre	Cargo	Periodo
ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS	Consejero Electoral	7 años
ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE	Consejera Electoral	7 años
JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ	Consejero Electoral	7 años

[...]

## II. Análisis de los conceptos de agravio

Los conceptos de agravio expresados por Martha Elena Mejía se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación a la cuestión relativa a la elegibilidad de Alfredo Javier Arias Casas y José Enrique Pérez Rodríguez, designados como Consejeros Electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral, órgano superior de dirección del mencionado *Instituto local*, sin que esto le genere agravio alguno.

Lo anterior, es congruente con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por este órgano jurisdiccional con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>14</sup>

### 1. Normativa aplicable

Al caso, es pertinente hacer referencia a la normativa aplicable relacionada con los requisitos que se deben satisfacer para ser designados como Consejeras o Consejeros electorales de los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas.

Conforme con lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), apartado 2º, de la *Constitución federal*, las leyes generales en la materia, las Constituciones locales y las

---

<sup>14</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, p. 125.

leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar, entre otros aspectos, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Se establece, en particular, que las Consejeras y los Consejeros electorales de los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales, deben ser *originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.*

En congruencia con lo anterior, en el artículo 100, párrafo 2, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*<sup>15</sup>, se prevé como requisitos para ser consejero o consejera electoral local:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;*
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;*

---

<sup>15</sup> En adelante, *Ley General de Instituciones*.

*e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*

*f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;*

*g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;*

*h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;*

*i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*

*j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y*

*k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.*

Asimismo, en el artículo 9, del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales*, se prevén los requisitos que deben cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, que son los siguientes:

**a)** *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad,*

*además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*

**b)** *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*

**c)** *Tener más de 30 años de edad al día de la designación;*

**d)** *Poseer al día de la designación, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;*

**e)** *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*

**f)** *Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo en el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;*

**g)** *No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;*

*h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;*

*i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*

*j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y*

*k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.*

Los citados requisitos deben ser cumplidos por quienes aspiren a ser designados Consejeras o Consejeros Electorales de los aludidos organismos públicos electorales locales y su cumplimiento debe ser verificado por el *Consejo General*, así como por los órganos del INE que intervengan en el respectivo procedimiento de designación, conforme con lo previsto, entre otros, en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la *Constitución federal*, así como 100 y 101 de la *Ley General de Instituciones*.

## **2. Elegibilidad de José Enrique Pérez Rodríguez**

A juicio de esta Sala Superior, son **infundados** e **inoperantes** en parte, los conceptos de agravio que expresa la ahora demandante, relativos a que el *Consejo General* dejó de observar que José Enrique Pérez Rodríguez tiene una evidente afinidad política con el *PAN*, ya que desde el año dos mil quince trabajó con el ahora diputado local por el ese partido político, Alberto Mojica Linares, por lo que fue dado de alta en la nómina del Congreso del Estado de Morelos el primero de septiembre de ese año, como asesor y después, como analista administrativo, cargos desarrollados con el diputado local.

Al respecto, no asiste la razón a la enjuiciante, pues si bien José Enrique Pérez Rodríguez reconoce, al comparecer como tercero interesado, haber desempeñado el cargo de asesor de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Morelos, el desempeño de los cargos a que hace referencia la demandante no actualiza el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en los artículos 100, párrafo 2, de la *Ley General de Instituciones* o 9, del *Reglamento*, cuyo contenido normativo ha sido previamente transcrito, pues el cargo referido por la actora no es de los que impiden ser nombrado como Consejero o Consejera Electoral.

Además de lo anterior, resultan inoperantes los argumentos relativos a la “afinidad política con el PAN”, al constituir manifestaciones genéricas y subjetivas, de las cuales no se advierte que se traduzcan en incumplimiento, por parte del designado como Consejero, de los requisitos previstos en la normativa citada.

Por otra parte, resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** en otra, los diversos argumentos de Martha Elena Mejía en el sentido de que se incumplen los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 9, párrafo 1, inciso j), del *Reglamento*, dado que José Enrique Pérez Rodríguez fue designado, a propuesta que la Junta Política y de Gobierno presentó al Pleno del Congreso del Estado de Morelos, como Consejero del Consejo de Administración del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal de esa entidad federativa, para el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, como se advierte en de la publicación del Acuerdo Parlamentario correspondiente, el treinta de diciembre de dos mil quince, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno de esa entidad federativa.

Al respecto, argumenta la demandante, que el cargo de Consejero del Consejo de Administración del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, se debe equiparar a aquellos que se describen en el artículo 9, párrafo 1, inciso j) del aludido *Reglamento*.

Además, considera que la designación que hizo el Congreso del Estado, a propuesta de su Junta Política, es una designación meramente política donde no hubo convocatoria ni concurso alguno, sino que los partidos políticos, a través de sus diputados, se repartieron cada uno de los cargos a ocupar en la conformación del Consejo referido, por lo que, desde su

perspectiva, es obvio que José Enrique Pérez Rodríguez debe favores políticos, más aún que la iniciativa de ley por la que se crea ese *Fondo*, fue hecha por el diputado por el *PAN*, Alberto Mojica Linares, de quien fue su asesor en la actual legislatura local.

A juicio de esta Sala Superior, es infundado lo argumentado por la enjuiciante en el sentido de que el cargo de Consejero del Consejo de Administración del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, para el cual fue designado José Enrique Pérez Rodríguez por el Congreso de esa entidad federativa, se debe equiparar a aquellos que se señalan en el artículo 9, párrafo 1, inciso j) del aludido *Reglamento*.

Es de destacar que el inciso j) del artículo 9 del *Reglamento*, tiene esencialmente el mismo contenido de lo previsto en el inciso j) del párrafo 2, del artículo 100, de la *Ley General de Instituciones*, como se advierte de la transcripción previa.

Respecto de este último precepto, este órgano jurisdiccional ha considerado que:

- De su interpretación funcional, la prohibición indicada en la mencionada fracción j), corresponde a la tendencia constitucional y legal que ha tenido el sistema jurídico electoral mexicano a fortalecer la autonomía, independencia e imparcialidad de las autoridades

electorales, específicamente, las de sus órganos superiores de dirección.

- Esta tendencia ha sido una constante desde la reforma electoral de mil novecientos noventa, en la que se ordenó la creación del entonces Instituto Federal Electoral como un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo, libre de cualquier injerencia del poder del Estado, particularmente, de aquellos poderes que guardan relación con el sistema de partidos, como lo es el Ejecutivo y el Legislativo en sus diversos niveles.
- Posteriormente, en mil novecientos noventa y cuatro se preservó la estructura de la autoridad electoral y se añadió el principio de independencia a los principios orientadores de la función electoral.
- En la exposición de motivos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, se reforzó la idea de fortalecer la autonomía de órgano electoral, para lo cual se expuso la necesidad de eliminar la participación del Secretario de Gobernación como Consejero Presidente del Consejo General, adicionalmente, a fin de garantizar la profesionalización de los integrantes de los órganos electorales, se estableció la prohibición de que desempeñaran otro empleo, cargo o comisión que no fuera científica, cultural o docente.

- Lo anterior, pone en evidencia el desarrollo legislativo que ha fortalecido la autonomía de la autoridad electoral y los principios básicos a que debe ceñirse su integración y funcionamiento.
- La conformación, competencias y actuación de los órganos electorales locales se rige por los principios contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la *Constitución federal*, en el que se establece que en el ejercicio de la función electoral se regirá, entre otros, por los principios de imparcialidad e independencia. El primero debe entenderse como el actuar sin preferencia alguna a ciertas personas, grupos, asociaciones o partidos políticos, en tanto que el segundo, implica que la autoridad electoral ejerza sus funciones y emita sus resoluciones de manera autónoma sin la intervención de otra persona o autoridad.
- Asimismo, se ha considerado que para que los aludidos principios rectores de la función electoral no sean vulnerados, la legislación prevé otras disposiciones encaminadas a garantizar además que su cumplimiento.

Al respecto, se ha sostenido que en el inciso j), párrafo 2, artículo 100, de la *Ley General de Instituciones* –cuyo contenido es reproducido en su esencia en el inciso j) del artículo 9 del *Reglamento*–, se establece la prohibición tendente a impedir que los aspirantes a Consejeros Electorales locales se hayan desempeñado durante los cuatro años previos a la designación

como titular de la secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la federación como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.

En la segunda parte, prevé que tampoco deben ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local; así como no ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

De ello se ha considerado que las y los servidores públicos que se encuentran en esos supuestos están impedidos para desempeñar el cargo de Consejeras o Consejeros electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, pues se pretende garantizar, en mayor grado posible, la imparcialidad e independencia de quienes sean designados en esas funciones electorales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el derecho público a integrar órganos de autoridad electoral, administrativos o jurisdiccionales, federales o locales, está previsto en el artículo 35, fracción VI, de la *Constitución federal*, como un derecho político, como un derecho subjetivo público, establecido a favor de las y los ciudadanos mexicanos, siempre que reúnan los requisitos legal y constitucionalmente establecidos, el cual debe ser tutelado a partir de la más amplia protección.

Asimismo, que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la *Constitución federal* y los tratados internacionales, y la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que los derechos humanos no constituyen una excepción o un privilegio, sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.

En ese orden de ideas, acorde con la *Constitución federal*, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Por tanto, los derechos humanos deberán ser interpretados de conformidad con el principio *pro personae*, por medio del cual se privilegian los derechos y las interpretaciones de los mismos que protejan con mayor eficacia a la persona.

Asimismo, se debe destacar que esta Sala Superior también se ha pronunciado, en diversos precedentes, en el sentido de que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto

al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional; además, que tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en un procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales.

En este orden de ideas, lo infundado del argumento de la demandante se sustenta en que el Consejo de Administración del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos no forma parte del gabinete legal o ampliado del Gobierno de ese Estado, ni se encuentra en el ámbito de la administración pública en esa entidad federativa.

Lo anterior, dado que en términos de lo previsto en el artículo 2 de la *Ley del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos*, éste tiene la naturaleza de “Organismo Público **dotado de personalidad y patrimonio propio**, así como de **autonomía técnica, de gestión y de ejercicio del gasto público** el que **no podrá ser sectorizado por ningún motivo a los Poderes del Estado**” [*énfasis añadido*].

Asimismo, se prevé, en los artículos 4 y 11 de la mencionada Ley local, que la operación y funcionamiento del Fondo está a cargo del Consejo de Administración, cuyos Consejero

Presidente y Consejeros son designados, a propuesta de la Junta Política y de Gobierno del Congreso, por el Pleno de la Legislatura.

Conforme a lo expuesto, como se adelantó, el mencionado Consejo de Administración del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos no se encuentra siquiera en el ámbito de la administración pública del Gobierno del Estado, ni el cargo de Consejero de ese fondo puede ser equiparado a los previstos en los preceptos en análisis, por lo que el hecho de que José Enrique Pérez Rodríguez haya sido designado como Consejero de ese Consejo de Administración no vulnera la normativa electoral, específicamente, el citado artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la *Ley General de Instituciones*, ni el inciso j) del artículo 9 del *Reglamento*, pues dichos preceptos deben interpretarse de forma restrictiva, limitándose a los supuestos previstos expresamente, por lo que no es posible su aplicación por analogía o mayoría de razón.

Por otra parte, lo inoperante deriva de que la demandante es omisa en controvertir las razones que, con relación a esta cuestión, expuso la autoridad responsable al emitir el acuerdo controvertido.

Al caso, se tiene en cuenta que, como se ha expuesto, como parte del acto controvertido, el *Consejo General* aprobó los dictámenes con los que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y

designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos para ser designados Consejeras y Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales mencionados y, que por lo que se refiere al Estado de Morelos, el correspondiente dictamen fue identificado como Anexo 9 del Acuerdo.

En ese Dictamen se precisa que, como parte del procedimiento de designación de la Consejera y los Consejeros Electorales, en la fase correspondiente a las *Observaciones de los representantes de los representantes de los partidos políticos*, respecto del aspirante José Enrique Pérez Rodríguez, se recibió una observación del representante del *PRD*, la cual se precisó en los términos siguientes:

ASPIRANTE	PARTIDO POLÍTICO	OBSERVACIÓN
José Enrique Pérez Rodríguez	PRD	Fue propuesto por el grupo parlamentario del PAN para ocupar el cargo de Consejero del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal

Al respecto, en el mencionado *Dictamen* aprobado por el *Consejo General*, se tuvo en consideración lo siguiente:

- La observación presentada por el *PRD* no implica el incumplimiento de alguno de los requisitos legales establecidos en el artículo 100, párrafo 2, de la *Ley General de Instituciones*.
- La actividad profesional del aspirante, en su designación como Consejero del Fondo para el Desarrollo y

Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, no podría afectar su desempeño como Consejero Electoral; por el contrario, su experiencia en finanzas y en la consolidación de consensos dentro de cuerpos colegiados, como lo requiere su actuación como consejero del citado fondo, puede ser de utilidad en la toma de decisiones y acuerdos del órgano superior de dirección del *Instituto Morelense*.

- Asimismo, su participación dentro del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, tal y como lo refirió en su entrevista, dan cuenta de su experiencia, tanto en la adecuación y aprovechamiento de las áreas de oportunidad, como la negociación que ellas mismas involucran. Es decir, este tipo de elementos son más bien fortalezas que José Enrique Pérez Rodríguez puede sumar dentro del funcionamiento del órgano superior de dirección del *Instituto Morelense*.
- Robustece lo anterior lo establecido en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, que establecen que el Consejo de Administración tiene como objetivo autorizar el ejercicio de los recursos de Fondo y que dicho Consejo estará integrado por un Consejero Presidente, cuatro Consejeros y un Secretario Ejecutivo, en cumplimiento de los requisitos correspondientes.

- Asimismo, siendo que los Consejeros del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos son designados a propuesta de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, por la votación aprobatoria de cuando menos de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado y considerando que la Junta Política y de Gobierno es integrada por los Diputados de cada uno de los Grupos Parlamentarios, queda claro la pluralidad de la participación partidista en ese procedimiento de designación.
  
- Es esta tesitura, la observación de la representación del *PRD* realizada al José Enrique Pérez Rodríguez, se desestima, toda vez que la aprobación para su designación como Consejero del Fondo se hizo con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado de Morelos, por lo que la parcialidad que se pudiera presumir hacia una fuerza política no se refleja en la designación en comento, siendo que se lleva a cabo de manera totalmente imparcial.
  
- Por todo lo anterior, la observación del *PRD* es inexacta y no acredita algún impedimento para designar a José Enrique Pérez Rodríguez al cargo que se propone en este Dictamen.

En este orden de ideas, lo inoperante de los argumentos de Martha Elena Mejía deriva de que, como se advierte de su

ocurso, sólo expone manifestaciones genéricas que no soporta en elemento de prueba alguno, además de que es omisa en controvertir frontal y eficazmente las consideraciones contenidas en el mencionado Dictamen, que sustentan la determinación controvertida.

### **3. Elegibilidad de Alfredo Javier Arias Casas**

En cuanto a la designación de Alfredo Javier Arias Casas, como Consejero Electoral del Instituto Morelense, a juicio de esta Sala Superior resultan **infundados** los argumentos que formula la demandante, relativos a que es inelegible por haber ocupado el cargo de encargado de despacho de la Dirección General de Administración de la Auditoría Superior de Fiscalización, donde obtuvo su nombramiento oficial el catorce de mayo de dos mil quince y, al haberse desempeñado como Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría, de dos mil doce a dos mil quince, cargos que en concepto de la demandante se equiparan a un cargo de secretario o subsecretario de gobierno, u oficial mayor, por lo que, desde su perspectiva, no han transcurrido los cuatro años para poder ser designado como Consejero Electoral, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso j), del *Reglamento*.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, en términos del artículo 99 de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos*, la “Auditoría Superior de Fiscalización es el órgano de fiscalización perteneciente al Congreso del Estado que se integra y rige en los términos de la ley de la materia”; asimismo,

en el artículo 2, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, se prevé que la “Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, es el órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones...”

En este orden de ideas, lo infundado de los planteamientos de la demandante deriva de que, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos no forma parte del gabinete legal o ampliado del Gobierno de ese Estado, ni se encuentra en al ámbito de la administración pública en esa entidad federativa, por lo que no son equiparables los cargos que aduce desempeñó Alfredo Javier Arias Casas en ese órgano de fiscalización, a los previstos en artículo 9, párrafo 1, inciso j), del *Reglamento*, pues como se apuntó, la interpretación de esos requisitos debe ser restrictiva y limitada.

Por otra parte, es inoperante el argumento de que Alfredo Javier Arias Casas debe favores políticos a las fuerzas políticas que lo impulsaron al cargo que ejerció, lo que traería que en el proceso electoral local se desempeñe con parcialidad por alguno de los partidos políticos que votaron a favor en su designación, dado que constituye una afirmación genérica y subjetiva que la demandante no sustenta con elemento de prueba alguno.

Por otra parte, resulta infundado el concepto de agravio en el que señala que con la designación de Alfredo Javier Arias Casas se vulnera el principio de imparcialidad, dado que tiene una relación directa con el *PRD*, respecto de lo cual señala que en el acuerdo ACU-CPN-013/2014, de la Comisión Política Nacional de ese partido político, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de aspirantes para participar en la integración de la Comisión de Afiliación, la Comisión Electoral, ambas dependientes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Jurisdiccional, de la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional, de la Comisión de Vigilancia y Ética, así como del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, todas del *PRD*, se puede observar que fue admitida la solicitud de Alfredo Javier Arias Casas.

Lo infundado radica en que, la circunstancia de haber sido aceptado su registro como aspirante a integrar esos órganos partidistas, si bien es reconocida por Alfredo Javier Arias Casas, ello no constituye el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 100, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones, ni en el artículo 9, del Reglamento.

Al respecto, cabe destacar que en el inciso h) tanto del aludido párrafo 2 y del artículo 9, se prevé como requisito para ser designado Consejero Electoral “No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación”, requisito cuyo incumplimiento en el caso de

Alfredo Javier Arias Casas no está acreditado en autos y respecto de lo cual, la demandante no aporta elemento de prueba alguno, pues el registro como aspirante no implica haber ocupado el cargo.

En términos de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es confirmar en la parte controvertida el acuerdo INE/CG431/2017, emitido por el *Consejo General del INE* por el cual aprobó la designación, entre otros, de la Consejera y los Consejeros Electorales, integrantes del órgano superior de dirección del organismo público electoral del Estado de Morelos.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de revisión, el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**